



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA <sup>FORMA A-54</sup>  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN,  
OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, impugna lo siguiente.

**"a).- La determinación fáctica e inconstitucional del Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a partir de la segunda quincena del mes de abril de 2019 injustificadamente se retengan los recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve que corresponden al municipio que represento.**

Así mismo, impugno del Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **el injustificado desconocimiento del suscrito como Síndico Municipal de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca así como el injustificado desconocimiento de los demás concejales propietarios que ejercen el cargo como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, lo que ha impedido que los concejales propietarios en funciones del Ayuntamiento que represento, realicen los trámites oficiales ante la secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**b).- La instrucción y/o determinación verbal o escrita que el congreso del Estado de Oaxaca dio a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que a partir de la segunda quincena del mes de abril de 2019 injustificadamente se retengan los recursos económicos estatales y federales por concepto de aportaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve que corresponde al municipio que represento.**

**c).- De la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impugno la falta de pago o la injustificada retención a partir de la segunda quincena del mes de abril de 2019 de los recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve que corresponde al municipio que represento; por lo que DEMANDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2019

DE OAXACA, EL PAGO DE LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO POR LA RETENCIÓN Y/O RETARDO Y/O LA FALTA DE ENTREGA DE LOS ALUDIDOS RECURSOS ECONÓMICOS AL MUNICIPIO QUE REPRESENTO. INTERESES QUE DEBERÁN COMPUTARSE APLICANDO LA TASA DE RECARGOS ESTABLECIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LOS CASOS DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES.

**d).- Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, impugno el injustificado desconocimiento del suscrito como Síndico Municipal de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca así como el injustificado desconocimiento de los demás concejales propietarios que ejercen el cargo como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, lo que ha impedido que los concejales propietarios en funciones del Ayuntamiento que represento, realicen los trámites oficiales ante dicho Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca."**

Ahora bien, en el apartado correspondiente de la demanda, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

**"[...] SOLICITAMOS, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, SE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR PARA LOS EFECTOS SIGUIENTES:**

1.- PARA QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, NO DEJE DE MINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES Y LOCALES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO QUE REPRESENTO Y SE ENTREGUEN DE MANERA INMEDIATA DICHOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO QUE REPRESENTO Y EL PODER EJECUTIVO SE ABSTENGA DE CAUSAR GRAVES DAÑOS Y PERJUICIOS AL MUNICIPIO QUE REPRESENTAMOS YA QUE DICHOS RECURSOS ECONÓMICOS SON PRECISAMENTE PARA CUMPLIR CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS A FAVOR DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTO Y PARA CUMPLIR CABALMENTE CON NUESTRAS OBLIGACIONES COMO CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO.

2.- PARA QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA ASÍ COMO EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, SE ABSTENGA DE DESCONOCER AL SUSCRITO Y DEMÁS CONCEJALES PROPIETARIOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, SOLA DE VEGA, OAXACA, PUES SOMOS LOS ÚNICOS CONCEJALES RECONOCIDOS Y NO EXISTE DISPUTA ENTRE CONCEJALES PROPIETARIOS NO SUPLENTES, POR LO QUE NO EXISTE NINGÚN CONFLICTO ENTRE CONCEJALES QUE EN SU CASO PUDIEREN GENERAR DUDA DE QUIENES SON LOS CONCEJALES EN FUNCIONES."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de

<sup>1</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**  
La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>6</sup>

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas

<sup>5</sup>Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal**, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Establecido lo anterior, es menester destacar que del escrito de demanda se aprecia que el municipio actor solicita la medida cautelar, por una parte, para que la Secretaría General de Gobierno y el Órgano Superior de Fiscalización, ambos del Estado Oaxaca, se abstengan de desconocer al Síndico y a los conejales propietarios del ayuntamiento del municipio actor; y por otra, para que se suspenda la retención de recursos económicos federales y locales que le corresponden y se ordene su entrega de forma inmediata.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar** para efecto de que la Secretaría General de Gobierno y el Órgano Superior de Fiscalización, se abstengan de desconocer al Síndico y a los concejales del ayuntamiento del municipio actor, dado que dicho aspecto al haber sido impugnado, atañe su determinación al fondo del asunto y, por ende, conceder la medida precautoria implicaría darle efectos constitutivos que son propios de la resolución que en su oportunidad se dicte.

No obstante, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de retener, afectar o en general suspender la entrega de los recursos económicos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2019

federales o locales que conforme a la legislación aplicable le correspondan al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de ministrar a partir de esta fecha y en lo subsecuente los referidos recursos**, en tanto cumpla con los requisitos que exige la normativa aplicable, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente controversia constitucional.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo de la entidad, tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que se cuente para acreditarlos, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al municipio actor.

La suspensión dejará de surtir sus efectos, en caso de que existan o se hayan celebrado acuerdos entre el municipio actor y el Gobierno del Estado de Oaxaca con instituciones de crédito o dependencias del Gobierno Federal, con las cuales se haya establecido como forma de pago, el descuento de las participaciones que legalmente le correspondan, **acuerdos** en los cuales se hayan especificado con claridad los porcentajes e importes de afectación de las participaciones, para el pago de obligaciones contraídas por la municipalidad que se encuentren vigentes y debidamente registradas, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, o bien, se trate de las compensaciones a que se refiere el párrafo sexto del citado precepto.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar el ejercicio de las funciones del gobierno municipal, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que, con esta medida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende tutelar la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país y preservando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

**ACUERDA**

I. Se concede la suspensión solicitada por el Síndico del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga de retener, afectar o suspender la entrega de recursos económicos que corresponden al municipio solicitante, a partir de esta fecha, en los términos precisados en este proveído.

II. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

III. Para el debido cumplimiento de la presente suspensión notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

*mm*  
Notifíquese. Por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y, por esta ocasión, en sus residencias oficiales al Municipio de Santiago Textitlán, así como a la Secretaría de Finanzas y a los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos de Oaxaca

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>8</sup>, y 5<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santiago Textitlán, así como a la Secretaría de Finanzas y a los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>10</sup> y 299<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

<sup>7</sup>Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>8</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en preza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>9</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>10</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 796/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.

En atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>13</sup> del citado código federal, se solicita al Juzgado de Distrito en turno al que le corresponda diligenciar la notificación, habilite los días y horas que se requieran para ese efecto.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

FIREL  
C U

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 189/2019, promovida por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca. Conste.

LATF/KPFR/JEOM

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>11</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>12</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.